

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20 VALENCIA**

## **Procedimiento: Asunto Civil 001987/2021**

Demandante:  
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS  
Procurador:

Demandado: COFIDIS SA  
Abogado:  
Procurador:

## **SENTENCIA N° 189/2022**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D<sup>a</sup>  
**Lugar:** VALENCIA  
**Fecha:** diecisiete de mayo de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**  
**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS  
**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA:** COFIDIS SA  
**Abogado:**  
**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente proceso ha sido promovido por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, frente a COFIDIS SA, en ejercicio de acción de nulidad por usura del contrato de línea de crédito sin garantía inmobiliaria, y nulidad de cláusulas abusivas.

**SEGUNDO.-** Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda, se ha presentado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de COFIDIS, S.A., escrito de fecha 13 de abril de 2022, allanándose a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.-** Conferido el oportuno traslado a la parte demandante, se ha presentado escrito de fecha 5 de mayo de 2022, mostrando su conformidad con el allanamiento de la demandada, pero solicitando la imposición de costas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

**SEGUNDO.-** En el presente caso la parte demandada manifiesta su allanamiento respecto a la demanda de la actora, mostrando su conformidad la actora.

Vistas las alegaciones vertidas por las partes, y los elementos obrantes en el expediente, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.-**El artículo 395 de la LEC contempla la condena en costas en caso de allanamiento, disponiendo:"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".*

Consecuentemente, la regla general -en caso de que el demandado se allane a la demanda- es la no imposición de las costas procesales que se hubieran originado, en tanto que la excepción nace cuando se aprecie mala fe en el demandado, conducta que el tribunal ha de razonar debidamente a los efectos de la imposición de costas; y, si bien el precepto de referencia no define la mala fe, sí sanciona tres supuestos en los que, en todo caso, se entiende o presupone la existencia de la misma; esto es, que antes de la presentación de la demanda, se haya efectuado al demandado requerimiento de pago fehaciente y justificado o que se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación, supuestos que, por lo demás, no excluyen la existencia de otros en los que el Tribunal, después de la debida motivación, pueda apreciar esta conducta del demandado (como sería, en este supuesto, una mera interpelación extrajudicial

-por ejemplo, mediante la presentación de un escrito- recepticia).

De la documental obrante en autos se pone de manifiesto que con carácter previo a presentar la demanda judicial, el día 16 de noviembre de 2021, el Letrado de la demandante remitió escrito al Servicio de Atención al Cliente de COFIDIS de reclamación extrajudicial, en el que solicitaba la nulidad del contrato y el reintegro de las cantidades abonadas indebidamente en exceso, instando a alcanzar una solución amistosa. Pero consta la contestación de COFIDIS que, de forma expresa, desestima la reclamación, el 23 de noviembre de 2021 (Documento nº3).

Debe existir homogeneidad entre el contenido del requerimiento previo y la pretensión posteriormente deducida en la demanda, lo que concurre en el supuesto que nos ocupa. Esto es, analizados el contenido de la reclamación previa y el suplico de la demanda, constatamos que concurre esta homogeneidad entre la reclamación extrajudicial y la judicial.

Por otra parte, entre la reclamación judicial de fecha 16 de noviembre de 2021 y la interposición de la presente demanda el 20 de diciembre, ha transcurrido suficiente tiempo, que determina la mala fe de la demandada, en tanto que un requerimiento practicado con un mes de antelación es plenamente apto para evitar el litigio, pudiendo la entidad financiera haber satisfecho extrajudicialmente la pretensión a la que ahora se allana.

Por todo ello, procede imponer las costas a la parte demandada al concurrir el requisito objetivo legalmente exigido en el artículo 395 de la L.E.C. para determinar la imposición de las costas procesales al demandado.

### **FALLO**

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, frente a COFIDIS SA y en su virtud, se declara la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes, debiendo COFIDIS, S.A. estar y pasar por la presente declaración, y se CONDENA a la entidad demandada, a reintegrar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, más intereses legales.

2.- Se imponen las costas a la entidad demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.